

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1º.- Declárase de interés estratégico provincial el fomento, desarrollo y expansión de las actividades ovinas y caprinas y el diseño e implementación de políticas públicas que tiendan al incremento de sus producciones, al mejoramiento de la sanidad y calidad de sus carnes, a la modernización de su industrialización, comercialización y a su promoción en el mercado nacional e internacional.

ARTÍCULO 2º.- Créase el Registro Provincial de Productores Ovinos y Caprinos, en el que deben registrarse todos los productores, asociaciones de productores y sucesiones indivisas que desarrollen la actividad ovina o caprina en el territorio provincial, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 3º.- Desígnese como autoridad de aplicación al Ministerio de Producción, Turismo y Desarrollo Económico de la Provincia de Entre Ríos o al organismo que en el futuro lo reemplace, el que tiene por funciones:

- 1) Implementar las políticas públicas descritas en el artículo 1;
- 2) Relevar de manera regular y asistir técnicamente a los beneficiarios de la presente ley.

ARTÍCULO 4º.- Los beneficiarios de la presente ley, inscriptos en el Registro Provincial de Productores Ovinos y Caprinos, que cumplan con la totalidad de las disposiciones legales y reglamentarias, tienen acceso a los siguientes beneficios:

1. Créditos de fomento a las actividades ovinas y caprinas, los que deben ser destinados exclusivamente a:
 - a) La compra de material genético para recomposición o mejora de las majadas;
 - b) La compra de instalaciones para mejora de la productividad e intensificación racional de la explotación; c) La industrialización de la producción;
2. Asistencia técnica relacionada con la producción, industrialización y comercialización.
3. Asistencia técnica destinada a la búsqueda y ampliación de mercados y oportunidades comerciales nacionales e internacionales para las carnes y derivados ovinos y caprinos.
4. Suspensión por el plazo de dos (2) años desde su inscripción en el registro de referencia del cobro de:
 - a) Las tasas por solicitud, renovación o duplicado del carnet de señales;

b) Las guías que graven la libre circulación de la producción obtenida dentro del territorio provincial.

ARTÍCULO 5º.- La autoridad de aplicación tiene facultades para firmar convenios de colaboración con el SENASA para un acabado cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 6º.- La autoridad de aplicación debe promover la formación de Grupos de Productores Ovinos y Caprinos, para facilitar el acceso a:

- 1) La asistencia técnica estatal;
- 2) La incorporación de tecnología;
- 3) La integración entre productores;
- 4) Los programas de capacitación;
- 5) La comercialización.

ARTÍCULO 7º.- La autoridad de aplicación debe desarrollar, dentro de los ciento ochenta (180) días de promulgada la presente ley, una campaña provincial de promoción con el objetivo de ampliar y diversificar el consumo de las carnes ovina y caprina por parte de la población en general.

ARTÍCULO 8º.- La autoridad de aplicación tiene facultades para gestionar ante instituciones públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras, el apoyo necesario con la finalidad de coadyuvar al desarrollo y expansión de las actividades ovinas y caprinas.

ARTÍCULO 9º.- Todos los beneficiarios de la presente ley deben implementar sistemas de Buenas Prácticas de Manufacturas (BPM) en las etapas de producción primaria, procesamiento y manipulación de los productos ovinos y caprinos.

ARTÍCULO 10º.- El faenamiento del ganado ovino y caprino debe realizarse en establecimientos con habilitación de los organismos provinciales en correlato con las normativas provinciales y nacionales.

ARTÍCULO 11º.- Los establecimientos y productores ganaderos ovinos y caprinos deben ajustarse a las normativas nacionales y provinciales en vigencia, referidas a la sanidad y calidad ambiental, las cuales deben ser indicadas en la reglamentación de la presente ley.

ARTÍCULO 12º.- El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley y de su reglamentación, provoca la inmediata caducidad de:

- 1) La inscripción en el Registro Provincial de Productores Ovinos y Caprinos;
- 2) El plazo para la devolución de los créditos;

3) La suspensión del cobro de tasas y guías.

ARTÍCULO 13°.- El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley en el plazo de noventa (90) días contados a partir de la fecha de su promulgación.-

ARTÍCULO 14°.- Comuníquese, etcétera.

Dr. Ángel GIANO
Presidente H. C. de Diputados

Daniel Horacio OLANO
Vicepresidente 1° H. C. Senadores
a/c de la Presidencia

Dr. Carlos SABOLDELLI
Secretario H. C. de Diputados

Dr. Lautaro SCHIAVONI
Secretario H. C. de Senadores

ES COPIA AUTENTICA

